

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 6/2021.**

En la sesión celebrada el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en contra de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En esta resolución impugnada se instruyó al Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud para que le entregara al solicitante las versiones públicas de los contratos que el Estado Mexicano celebró con diferentes farmacéuticas para la compra de vacunas contra el virus SARS-Cov-2.

Por una mayoría de ocho votos<sup>1</sup>, de la cual formé parte, el Tribunal Pleno consideró que, por motivos de seguridad nacional, era procedente **reservar por cinco años la información relacionada con las condiciones esenciales de contratación** contenidas en los convenios firmados entre México y diversas farmacéuticas para la compra de las vacunas en cuestión, toda vez que su divulgación podría poner en peligro el suministro de las vacunas y el cumplimiento de los contratos, con las consecuencias que ello conllevaría para la población en el entorno de pandemia que se vive.

En el proyecto originalmente sometido a consideración del Pleno se daba a entender que el riesgo a la seguridad derivaba de las cláusulas contenidas en los convenios celebrados por el Estado Mexicano, en las que se le obligaba a reservar la información allí contenida, so pena de rescindir esos

---

<sup>1</sup> La mayoría en este caso se integró con los votos de la Ministra Esquivel Mossa y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, así como el de la suscrita. Votaron en contra la Ministra Piña Hernández y el Ministro Pérez Dayán.

contratos. Tras la discusión del Pleno, se matizó la sentencia para establecer que el riesgo a la seguridad nacional no derivaba en sí mismo de lo pactado en los contratos, sino del hecho de que, en un entorno de pandemia internacional, debía garantizarse el abastecimiento de las vacunas para la población mexicana y no correrse riesgos que dieran lugar a que las farmacéuticas fabricantes rescindieran o renegociaran los contratos (suspendiendo temporalmente el suministro de vacunas) por una transparencia que, si bien podía beneficiar a la sociedad mexicana por el hecho de conocer el destino de los recursos públicos, pudiera impactar en el entorno de competencia económica existente entre las farmacéuticas como empresas. La reserva de la información quedó entonces justificada.

Si bien compartí la decisión alcanzada, considero que la problemática no debió analizarse únicamente bajo el derecho de acceso a la información del artículo 6º de la Constitución Política del país, sino también bajo el parámetro de rendición de cuentas en términos del diverso **134 constitucional**, que obliga a todos los niveles de gobierno a transparentar el ejercicio de los recursos públicos, y a administrarlos con honradez, economía, eficacia y eficiencia<sup>2</sup>.

En casos como este *no puede soslayarse* la estrecha vinculación entre el artículo 6 constitucional, que consagra el derecho de acceso a la información, y el principio de transparencia en el uso de los recursos públicos que ampara el diverso 134. El marco normativo aplicable al presente caso no solamente descansa en el primero de los preceptos, sino en ambos, y esa **es mi concurrencia** con la sentencia del presente caso, pues debieron desarrollarse consideraciones que justificaran esta decisión frente al

---

<sup>2</sup> *Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, **transparencia** y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

[...].

numeral 134 constitucional, ya que éste no deja de ser aplicable en este caso toda vez que se encuentran inmersos recursos públicos.

A mi parecer, la sentencia es omisa en este punto, y ello puede generar el precedente de que el artículo 134 constitucional puede soslayarse o dispensarse automáticamente en ciertas contrataciones públicas, y esto no puede ser así.

En todo caso, era necesario abordar el punto y establecer, de manera robusta, en qué casos podría justificarse una excepción al artículo 134, pues la ejecutoria de este asunto eso es lo que termina realizando: una excepción al 134 constitucional. Reitero que estoy de acuerdo con el fondo y el sentido de la decisión alcanzada, pero **debió construirse un razonamiento**, quizá a partir de que la reserva tendría un carácter temporal de cinco años, que estaba justificada a la luz de otro precepto constitucional y estaba calificada por esta Corte, que fueron las reflexiones que orientaron el sentido de mi voto sobre la constitucionalidad de la reserva.

Lo cierto es que ninguna consideración se formuló formalmente en la sentencia, por lo que el artículo 134 constitucional parece soslayado en este caso a pesar de que sin lugar a duda se trata de un contrato donde se ejercen recursos públicos.

Si bien el artículo 6° establece un derecho de transparencia para la sociedad, y el deber de los entes obligados a transparentar, el 134 dispone una serie de principios que deben regir siempre que se empleen recursos públicos, y entre estos se encuentra la transparencia. Existen matices diferenciados entre la transparencia como derecho y obligación, por un lado, y la transparencia como principio constitucional que debe regir en el uso del erario, por el otro. Ello debió ser confrontado y abordado en la sentencia de este caso.

Los principios establecidos en el artículo 134 constitucional deben regir en toda clase de contratación pública, de manera que toda persona que celebre permisos o contratos con el Estado queda sujeta a un escrutinio especial porque está contratando con los bienes y recursos de todos, pues todos contribuimos a la carga pública<sup>3</sup>.

Sin embargo, en la sentencia del caso que nos ocupa, la justificación de no transparentar esta información termina siendo *sobreentendida* porque **no está explicitada**, esto, a pesar de que **no** era una consulta ordinaria en materia de transparencia por parte de un gobernado, pues incidía directamente en una esfera no solo tutelada sino *regida por el artículo 134* constitucional: recursos públicos.

Las consideraciones tendentes a justificar esa excepción no solamente debían dialogar con el artículo 6° constitucional (como se hizo), sino también con el diverso 134 (lo que se omitió). Por ello considero, en este voto concurrente, que este caso ameritaba un análisis integral que permitiera construir el parámetro de excepción temporal al 134 constitucional, pues tal fue el impacto de facto de esta sentencia.

**MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

---

<sup>3</sup> Similares reflexiones formulé con motivo del voto que sostuve al resolverse la acción de inconstitucionalidad 64/2021, e incluso al proponer la sentencia del amparo en revisión 752/2019 (resuelto el 2 de septiembre de 2020 por la Primera Sala), porque considero que el artículo 134 constitucional es el fundamento básico de cualquier fiscalización a las entidades públicas y la mejor garantía a la sociedad de que los recursos públicos serán bien gastados, pues a todos nos cuesta generarlos.